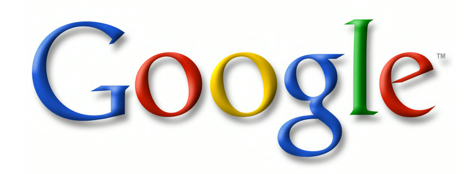
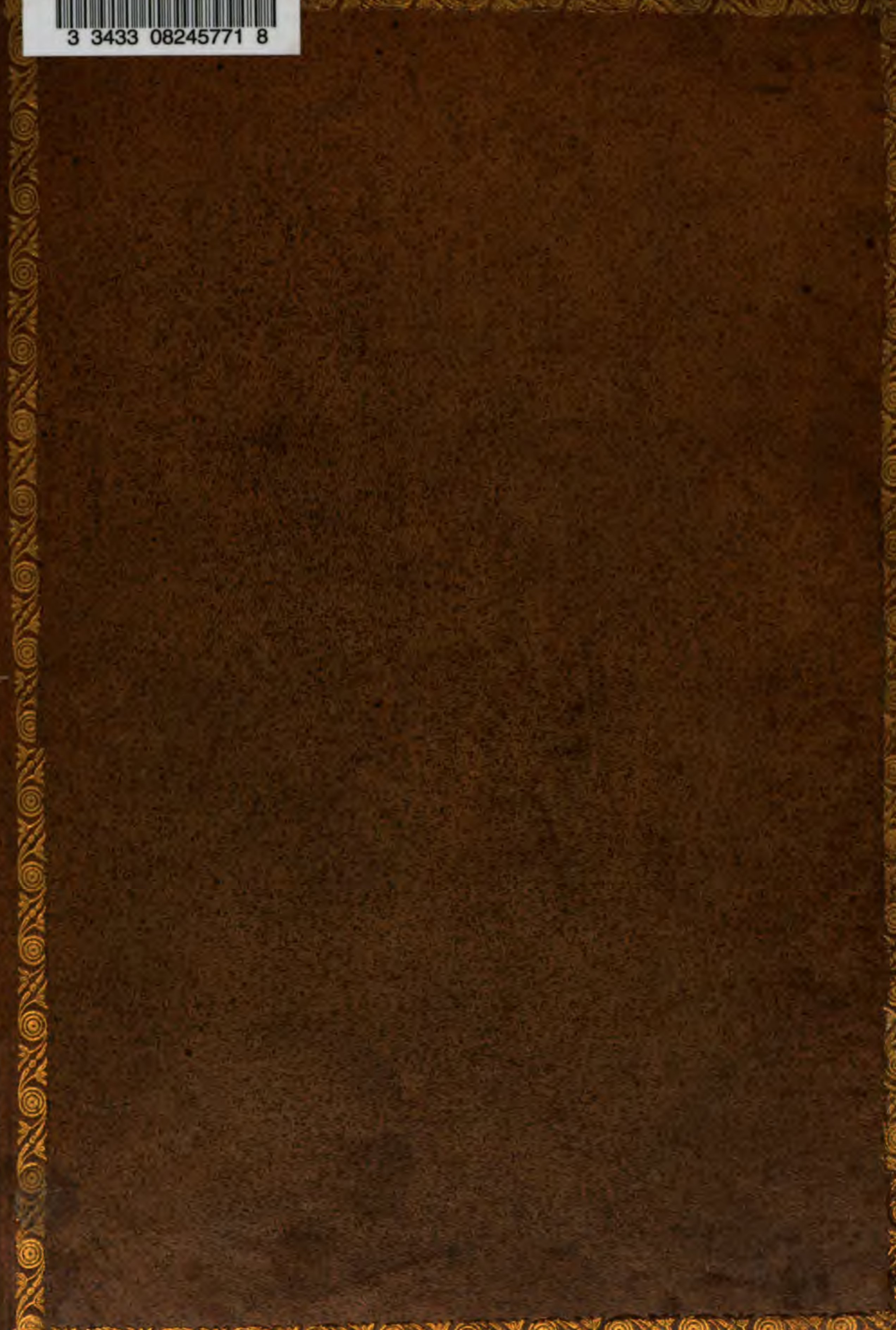



3 3433 08245771 8



TER FOLIA FRVCTVS
. M. ANDRADE



1. No subject

Real
BTN

CONSTITUCIONES

DE LA REAL ORDEN AMERICANA

DE ISABEL LA CATOLICA,

INSTITUIDA

POR EL REY NUESTRO SEÑOR

EN 24 DE MARZO DE 1815.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1816.



Don Fernando Septimo por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.

Por cuanto con fecha de catorce de Marzo del año próximo pasado tuve á

bien expedir el Real Decreto del tenor siguiente: „Movido mi Real ánimo del aprecio y gratitud que tan justamente me merecen los eminentes y señalados servicios con que no pocos de mis beneméritos vasallos han contribuido y contribuyen asi á la concordia y tranquilidad de los pueblos de mis dominios de Indias, como á la reduccion y desengaño de los que equivocadamente ó por un zelo indiscreto intentaron romper los vínculos estrechos que los unen con sus hermanos de Europa, y á unos y otros con mi Corona y Real Persona; y deseando recompensar la acrisolada lealtad, el zelo y patriotismo, desprendimiento, valor y otras virtudes que tanto los individuos de la Milicia como los de todas las clases y gerarquías del Estado han mostrado y mostraren en adelante en favor de la defensa y conservacion de aquellos remotos paises; teniendo presente al mismo tiempo el digno egemplo de mi muy caro y augusto Abuelo el Sr. D. Fernando v, quien

con motivo semejante fundó la Orden llamada *del Armiño*, para premiar á los que acreditasen su pureza y lealtad en los disturbios de Nápoles, como tambien que ninguna de las subsistentes en la actualidad en España es análoga ni adecuada al enunciado fin; he venido en crear é instituir una, denominada Real Orden Americana de Isabel la Catolica, que recordando con su mismo título la grata memoria de la digna Reina mi Abuela, á cuya política y auxilios se debió en gran parte el descubrimiento de las Indias, tenga exclusivamente por objeto premiar la lealtad acrisolada y mérito contraido en favor de la defensa y conservacion de aquellos dominios. Y siendo preciso establecer las reglas y disposiciones convenientes que aseguren el logro del objeto propuesto, y contribuyan al ornato y esplendor que por la institucion de esta Orden debe resultar al trono de la Monarquía Española, á quien la Providencia reservó la ventaja del descubrimiento y po-

sesion de la mayor parte del Nuevo Mundo, he establecido por otro Decreto de hoy los Estatutos que deberán observarse; y segun ellos como fundador de la Orden me declaro Gefe y Soberano de ella, y establezco que deban serlo perpetuamente los Reyes mis sucesores. Habrá en esta Orden tres clases, la una de Grandes Cruces, otra de Comendadores, y otra de Caballeros. Las insignias de Grandes Cruces serán las siguientes: una banda ó cinta de seda ancha, terciada del hombro derecho al lado izquierdo, blanca, con dos fajas de color de oro poco distantes de sus cantos, uniendo los extremos de dicha banda con lazo de cinta angosta de la misma clase, de la que penderá la Cruz de la Orden. Esta será de oro coronada con corona olímpica ó de cogollos de olivo, formada de cuatro brazos iguales, esmaltada de color rojo conforme al pabellon español, é interpoladas con los brazos unas ráfagas de oro; en su centro habrá sobrepuesto un escudo

circular, en que se verán de esmalte las dos columnas y dos globos ó mundos, que representan las Indias, enlazados con una cinta, y cubiertos con una corona imperial, llenando el campo del escudo los rayos de luz, que partiendo de los mismos globos se extienden en todos sentidos. En su exergo y sobre campo blanco se leerá de letras de oro la siguiente leyenda: A LA LEALTAD ACRISOLADA. La Cruz será lo mismo por el reverso que acaba de explicarse por el anverso, con la diferencia de que en él habrá de leerse: POR ISABEL LA CATOLICA FERNANDO SEPTIMO, colocando aquella leyenda en la mitad superior del exergo, y este mi nombre, como fundador de la Orden, sobre campo azul en cifra de oro, coronada de corona Real en el centro del escudo. Llevarán asimismo los Grandes Cruces sobre el costado izquierdo una placa de oro de la misma forma que la Cruz, é igual esmalte que ella, mas con la diferencia de que el semicírculo superior del

exergo lo ocupará la leyenda del anverso y el inferior del reverso, colocando en el centro de aquel la cifra coronada de mi nombre. Los Comendadores llevarán la misma Cruz pendiente del cuello, y los Caballeros del ojal de la casaca en la forma regular, unos y otros con la cinta angosta arriba explicada. Los Prelados y Eclesiásticos que fueren recibidos en esta Orden en calidad de Grandes Cruces llevarán la venera pendiente del cuello con una cinta ancha igual á la banda señalada, y la placa al lado izquierdo de la capa ó manteo. Los que fueren Comendadores la traerán pendiente de una cinta angosta como los demas de esta clase, y los Caballeros colgada tambien al cuello con un cordon negro. A nadie será dado variar la figura, proporcion y demas circunstancias de la expresada Cruz ni de la placa; á cuyo fin habrán de sujetarse al diseño señalado, debiendo llevarse siempre en la forma indicada, aunque en los dias de gala podrá usarse la venera de

pedrería. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento."

Y por otro de veinte y cuatro del mismo mes me serví aprobar los Estatutos para el régimen y gobierno de la misma Orden Americana de ISABEL LA CATOLICA, reservándome por el XVIII de ellos, asi en mi nombre como en el de los Reyes mis sucesores, la facultad de aumentar, quitar ó variar alguno ó algunos, si las circunstancias lo exigiesen, ó conviniere al bien de la Monarquía. Y habiendo llegado este caso, quiero que la expresada Real Orden Americana se gobierne exclusivamente por los Estatutos siguientes, que he tenido nuevamente á bien aprobar.

ARTICULO I.

Siendo justo y muy propio de la religiosidad española poner esta nueva institucion bajo los auspicios de un protector celestial, la Real Orden Americana de ISABEL LA CATOLICA tendrá por especial

Patrona á Santa Isabel, Reina de Portugal, cuyo mismo nombre llevó aquella mi augusta Abuela, y cuyo nacimiento en Zaragoza restableció la union y buena armonía en la Corona de Aragon, y fue presagio feliz del singular don con que el cielo la favoreció para ajustar toda suerte de diferencias, y mantener la paz y concordia.

ART. II.

Como fundador de la Real Orden me declaro Gefe y Soberano de ella, con el derecho de nombrar los que hayan de componerla ahora y en adelante; y establezco que deban serlo perpetuamente los Reyes mis sucesores.

ART. III.

Habrá en esta Orden tres clases, la una de Grandes Cruces, otra de Comendadores, y otra de Caballeros.

ART. IV.

Las insignias de los Grandes Cruces

serán las siguientes: una banda ó cinta de seda ancha, terciada del hombro derecho al lado izquierdo, blanca, con dos fajas de color de oro poco distantes de sus cantos, uniendo los extremos de dicha banda un lazo de cinta angosta de la misma clase, de la que penderá la Cruz de la Orden. Esta será de oro, coronada con corona olímpica ó de cogollos de olivo, formada de cuatro brazos iguales, esmaltada de color rojo conforme al pabellon español, é interpoladas con los brazos unas ráfagas de oro; en su centro habrá sobrepuesto un escudo circular, en que se verán de esmalte las dos columnas y dos globos ó mundos, que representan las Indias, enlazados con una cinta, y cubiertos ambos con una corona imperial, llenando el campo del escudo los rayos de luz, que partiendo de los mismos globos se extienden en todos sentidos. En su exergo y sobre campo blanco se leerá de letras de oro la siguiente leyenda: A LA LEALTAD ACRISOLADA. La

Cruz será lo mismo por el reverso que acaba de explicarse por el anverso, con la diferencia de que en él habrá de leerse: POR ISABEL LA CATOLICA FERNANDO VII; colocando aquella leyenda en la mitad superior del exergo, y este mi nombre, como fundador de la Orden, sobre campo azul en cifra de oro, coronada de corona Real en el centro del escudo. Llevarán asimismo los Grandes Cruces sobre el costado izquierdo una placa de oro de la misma forma que la Cruz, é igual esmalte que ella, mas con la diferencia de que el semicírculo superior del exergo lo ocupará la leyenda del anverso, y el inferior la del reverso, colocando en el centro de aquella la cifra coronada de mi nombre. Los Comendadores llevarán la misma Cruz pendiente del cuello, y los Caballeros del ojal de la casaca en la forma regular, unos y otros con cinta de la clase arriba explicada, y cuyo ancho sea como una tercera parte del de la banda. Los Prelados y Eclesiásticos que fue-

ren recibidos en esta Orden en calidad de Grandes Cruces llevarán la venera pendiente del cuello con una cinta ancha igual á la banda señalada, y la placa al lado izquierdo de la capa ó manteo. Los que fueren Comendadores la traerán pendiente de una cinta igual á los demas de esta clase, y los Caballeros colgada tambien del cuello con un cordon negro. A nadie será dado variar la figura, proporcion y demas circunstancias de la expresada Cruz ni de la placa, á cuyo fin habrán de sujetarse al adjunto diseño, debiendo llevarse siempre en la forma indicada, aunque en los dias de gala podrá usarse la venera de pedrería.

Art. v.

Usaremos de continuo de las insignias de la Orden, Yo como Gefe y Soberano de ella, y el Príncipe y los Infantes como individuos de la familia que rige el cetro de las Españas, al que la Providencia reservó el derecho de au-

mentar con ellas su brillo y esplendor.

ART. VI.

Será en todo compatible esta Orden con las demas de España y las de otras Potencias, cuyas insignias podrán llevarse sin perjuicio de las de aquella, y recíprocamente.

ART. VII.

A la gracia de Cruz de esta Orden acompañará como inherente á ella la nobleza personal en favor del que no la gozare.

ART. VIII.

A mi inmediacion residirá en esta Corte la Asamblea Suprema de la Orden que se halla establecida, y de que me considero Presidente, y se compondrá por ahora del Patriarca de las Indias, Vice-Presidente; de los individuos Grandes Cruces, que lo son D. Francisco Xavier Venegas, Don Gaspar Vigodet, D. Josef Manuel de Goyeneche, D. Juan María Villavicencio, y

Duque de Montemar. Y como enterado de los motivos que hubo para la reunion de los dos empleos de Fiscal y Secretario, y de la necesidad que habia de que se nombrase ó habilitase persona que desempeñase la Fiscalía, conformándome con la consulta de la Asamblea de la misma Orden en todas sus partes, vine en nombrar en 31 de Marzo último á D. Joaquin de Mosquera y Figueroa, de mi Consejo y Cámara de Indias, será este el Fiscal de ella, con un Secretario general con voto, que llevará las insignias por el tiempo que lo fuere, como el de la distinguida Orden de Cárlos III, uniformándose en el caso de cesar con los demas de su clase. Y por ahora hará sus veces como habilitado D. Mateo de Agüero, mi Secretario con egercicio de Decretos. Se formará esta Asamblea por lo menos una vez al mes en la posada del Vice-Presidente para tratar de aquellas materias que hubiese pendientes en la misma Orden, con la facultad de arreglar y de-

terminar por sí aquellos puntos que sean de mero gobierno económico interior de que dependa la observancia de los presentes Estatutos, y todas aquellas cosas que sean corrientes y de poca entidad; pero con la precision de consultarme sobre las que fueren de otra naturaleza.

ART. IX.

Me reservo nombrar para los empleos de Maestro de Ceremonias, Contador y Tesorero de la Orden en esta Corte los sugetos que se hallen adornados con los requisitos correspondientes; lo cual egecutado, cuidará el primero que se observen puntualmente los Estatutos, informando de la contravencion que hubiere al Vice-Presidente, para que tome providencia, y al Secretario general para que lo anote y haga presente en la primera Asamblea que se celebre. Tambien cuidará de preparar, disponer y arreglar todo lo relativo á las funciones ó celebridades que tuviere la Orden. El Contador interven-

drá en lo concerniente á la entrada y salida de caudales; los cuales, con el producto de los títulos y servicio que deben hacer los agraciados en conformidad de lo prevenido en el art. XL, entrarán en poder del Tesorero, y por mano de este se distribuirán, llegado el caso, las pensiones á los Comendadores á quien Yo las señalare; guardando el método y formalidades que son regulares en semejantes casos para rendir de todo, con intervencion del Contador y Secretario, una cuenta formal de cargo y data en la primera Asamblea que se celebre al principio de cada un año, á fin de que recaiga, hallándola corriente, la debida aprobacion. Pero el Tesorero no podrá hacer pago alguno, ya sea por lo que va expresado, ó por cualquiera otro motivo, sino en virtud de libramiento del Vice-Presidente, ó del Caballero Gran Cruz mas antiguo que en su ausencia ó indisposicion, y por expresa Real órden mia, presidiese la Asamblea suprema; de cuyo

libramiento tomará razon el Contador, y el Secretario lo pasará con un papel al Tesorero para su pago, y que sirva de calificacion en la cuenta; debiendo instruirse y comprobarse el cargo y data por los libros de toma de razon de entradas y salidas, que deberán llevar el Secretario y el Contador. A cargo del Tesorero estará tambien cuidar de las alhajas que hubiere propias de la Orden (de que igualmente dará razon puntual al principio de cada año), y recoger las insignias de los Caballeros Grandes Cruces que fallezcan. Y asi el Maestro de Ceremonias como el Contador y Tesorero concurrirán á la Asamblea en el caso de llamárseles para asuntos tocantes á la misma Orden en que se estime necesaria su asistencia.

ART. X.

En cada capital de los Vireynatos y Capitanías generales se establecerá una Asamblea de la Orden, compuesta de los Grandes Cruces y Comendadores que en

ellas residieren, presidida por el Virey ó Capitan general, y en su defecto por el Gran Cruz mas antiguo, y asi sucesivamente por su antigüedad y clases, segun la propuesta que para su formacion me deberá hacer la Suprema existente en esta Corte, como se lo tengo asi prevenido en Real órden de 29 de Agosto último. Esta Asamblea entenderá en todo lo concerniente á la Orden por lo respectivo á su distrito, y en ella se llevará un registro exacto y circunstanciado de las consultas que se hicieren, y títulos que se reciban de los agraciados. Cada dos años en la sesion del primer Domingo de Enero se elegirá á pluralidad de votos, valiendo por dos el del Presidente, un Comendador para Secretario, y otro para Maestro de Ceremonias, cuyos empleos han de servir por honor y distincion; y al propio fin para su mejor desempeño se nombrarán los individuos de Secretaría, Ugieres, y cualquiera otro empleo que resulte necesario. Debiendo los mismos Vi-

reyes y Capitanes generales de Indias destinar una pieza en su palacio para que puedan tenerse en ella las sesiones.

ART. XI.

Sin perjuicio de que la Asamblea se reuna siempre que convenga á los fines de su establecimiento, lo egecutará una vez en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre; en cuyos dias, ademas de tratar de los asuntos relativos á ella, se verificará la ceremonia de revestir de sus insignias á los agraciados, teniéndose con este objeto en la sala de sus sesiones, donde concurrirán los que la formaren con la debida anticipacion á la hora señalada en el convite que se hará á todos los demas individuos de la Orden y á los agraciados; y si estos pertenecieren á algun cuerpo civil ó militar, á los que lo compongan: reunidos todos, pasarán en ceremonia á la iglesia que haya señalado el Capitan general ó el Caballero que por su falta haga en este acto sus veces, para

donde serán igualmente convidadas las personas distinguidas. El ceremonial y la solemnidad del acto será conforme al de la Orden de Cárlos III, segun expresa el que va puesto al fin de estos Estatutos, representando mi Persona el Virey ó Capitan general, y en su defecto el sugeto mas condecorado de la Orden que alli se hallare; debiendo ser la fórmula del juramento que prestarán la siguiente: *Juro vivir y morir en nuestra sagrada Religion Católica Apostólica Romana; defender el misterio de la Inmaculada Concepcion de la Vírgen María; no emplearme directa ni indirectamente en nada contrario á la acendrada lealtad que debo á mi* Rey, *y sostener su Soberanía á costa de mi vida; proteger á los leales, y cuidar del auxilio de los pobres enfermos y desvalidos, singularmente de los individuos de la Orden que hoy me admite en su seno.*

Art. xii.

Si los agraciados no residieren en las

capitales expresadas, los Vireyes y Capitanes generales pasarán el aviso y Real título al Gobernador ó principal Autoridad del pueblo de su residencia. El acto de entregarlo á los agraciados, de prestar estos el juramento, y revestirles de las insignias de la Orden se verificará en la iglesia que señale el mismo Gefe que haya de presidir el acto, con asistencia de las personas de distincion que se conviden; observándose tambien en este caso el expresado ceremonial, el cual se guardará y cumplirá igualmente con los que hayan de condecorarse en esta Corte ó en cualquiera otro lugar de la Península.

ART. XIII.

Conforme al espíritu de la institucion de esta Orden serán individuos de ella los que inflamados por su lealtad, valor y zelo hayan acreditado ó acreditaren tan nobles virtudes con las señaladas acciones y distinguidos servicios que se expresarán. Y asi como no deberá hacerse aprecio en

los candidatos que aspiren á las mercedes de ella de otros méritos que de los personales, se entenderá tambien que ningunos otros servicios en diversa clase deben traerse á consideracion para las mercedes dichas, que los contraidos por una lealtad acendrada en favor de la defensa y conservacion de aquellos dominios; bien entendido que las Asambleas provinciales de América no apoyarán ni darán curso á las solicitudes que no se presenten fundadas exclusivamente en ellos y con las justificaciones prevenidas ahora en esta institucion. Y si no obstante ello llegaren á la Suprema residente en esta Corte algunas sin los requisitos esenciales que quedan expresados, las desestimará por sí misma, y mandará archivar.

Art. xiv.

Como esta Orden no requiere pruebas de nobleza, y tiene como la milicia la excelencia de admitir en su seno todas las clases y gerarquías del Estado, serán

acciones distinguidas en sus clases respectivas las que aqui se señalan. En la de Militares, propias de su carrera, lo serán las que expresa el art. 17, tít. 17, tratado 2.° de las Reales Ordenanzas, y las que ha ampliado el Reglamento de la Orden de S. Fernando en los artículos 17 al 21, que todas son del tenor siguiente:

ART. XV.

Será accion distinguida en un Oficial batir al enemigo con un tercio menos de gente en ataque ó retirada; el detener con utilidad del Real servicio á fuerzas considerablemente superiores con sus maniobras, posiciones y pericia militar, mediando á lo menos pequeñas acciones de guerra; el defender un puesto que se le confie hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente; el ser el primero que suba una brecha ó escala, y que forme la primera gente encima del muro ó trinchera del enemigo; el tomar una bandera en medio de tropa formada.

ART. XVI.

Los Generales de division pueden obrar de dos maneras, ya unidos con el egército, ya destacados de él con su division. En el primer caso será accion distinguida rechazar al enemigo superior en fuerzas, ú obrando ofensivamente arrollarle, y llenar el objeto que se le haya mandado, á pesar de ser el enemigo superior en fuerzas; restablecer con su division, batiendo y arrollando al enemigo, la línea del egército rota, batida ó desordenada; ser el primero que con su tropa ataque y rompa la línea enemiga, siguiéndose de esta operacion el buen éxito de la batalla, ó contribuir particularmente á que se gane la accion por sus diestras maniobras ó brioso ataque; lograr con su division, ocurriendo una desgracia imprevista, mejorar la suerte de todo el egército, salvando la artillería, bagages, almacenes y demas, ó salvar á lo menos diestra y valerosamente su division. En el

segundo caso, cuando el General de division obra separadamente y con cierta independencia, serán acciones distinguidas el derrotar al enemigo en funcion campal con fuerzas iguales ó muy poco superiores, quedando destruida ó prisionera la cuarta parte á lo menos del cuerpo enemigo, con pérdida proporcionada en su artillería y bagages; conseguir con fuerzas iguales tambien ó muy poco superiores una victoria, de cuyas resultas se libre una plaza sitiada ó una posicion importante, ó se ocupe, estando ó no atacada por nuestras tropas, una plaza ó posicion que guarnezca el enemigo; conseguir en la citada proporcion de fuerzas una victoria de que resulte que los enemigos tengan que evacuar una extension de pais tal que asegure las subsistencias, y aumente los medios del egército, ó contribuya á que este se ponga en comunicacion con otro egército, plaza ó pais de importancia; defender con fuerzas inferiores rechazando al enemigo y conservan-

do su posicion, ó salvando sus tropas por medio de una diestra y ordenada retirada, con tal que medien en ella acciones de armas vigorosas, aunque sean parciales; y finalmente defender una plaza sin hacer su entrega sino por absoluta falta de provisiones de boca y guerra, despues de haber observado la mayor economía en ambos artículos; y si la plaza se hallare solamente bloqueada sin sitio formal, deberá haber reducido la racion de la guarnicion á la mitad del suministro ordinario, y agotados todos los recursos que en semejantes casos se destinan á la subsistencia, á lo menos desde dos meses antes de verificarse la rendicion, ó por tener brecha abierta practicable y aun practicada, habiendo hecho salidas oportunas, perdidos los fuertes y obras exteriores, la tercera parte de la guarnicion, y disputado el asalto de la brecha por los varios modos que dictan las reglas del arte, y aun despues de superada haber dispuesto en la retaguardia cortaduras, atrinche-

ramientos y otros obstáculos para resistir al enemigo, y haberse servido de ellos hasta hacer la última retirada al abrigo de la poblacion.

Art. xvii.

Asimismo será accion distinguida en un Gefe de cuerpo sostener el puesto cuya defensa se le haya confiado hasta haber perdido la mitad de su gente entre muertos y heridos, salvando el resto de sus insignias, si no tuviere órden de conservarlo á toda costa; atacar y tomar un puesto defendido por el enemigo, cuando este haga una defensa semejante á la que acaba de expresarse; asaltar el primero con su cuerpo una brecha, trinchera, puesto fortificado, ó cargar con buen éxito el primero al enemigo en momentos dudosos ó decisivos; rehacer su cuerpo desordenado, y volver á la carga, habiendo sido antes batido, y salvar su cuerpo despues de haber batido hasta perder lo menos la cuarta parte de la gente en

el caso de desordenarse la division á que pertenece: entendiéndose lo prevenido en este punto con el Batallon ó Compañía que sostenga el combate, y se retire en iguales términos despues de desordenado el cuerpo de que sea parte.

ART. XVIII.

En los Oficiales subalternos será accion distinguida cualquiera de las expresadas para los Comandantes de cuerpos cuando la egecuten respectivamente con la tropa que manden: ademas de las que con referencia á la Ordenanza general del Egército explica el artículo XVII de esta institucion, igualmente lo será en cualquiera Oficial, Gefe ó Subalterno subir el primero á una brecha animando á los demas con su egemplo.

ART. XIX.

Serán acciones distinguidas en los Sargentos y Cabos cuando manden una partida las que quedan señaladas para los

Comandantes de cuerpos ó secciones de tropas; y cuando obren solos, las que se les señalan para el Soldado.

ART. XX.

En el Soldado serán acciones distinguidas ser de los tres primeros que suban á una brecha, reducto ó punto fortificado, ó ser el que mas tiempo se mantenga en ella; ser de los que primero acuden á arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto ó punto fortificado; permanecer en el combate hallándose herido ó contuso de gravedad; contener con su egemplo á sus compañeros para que no se desordenen á vista del peligro; tomar una bandera en medio de tropa formada, ó una pieza de artillería que el enemigo conserva y defiende; batirse cuerpo á cuerpo con buen éxito, á lo menos con dos enemigos á un tiempo; recuperar una bandera, ó á su Gefe que haya caido prisionero, ó libertar á este de enemigos que le circundan.

ART. XXI.

Para los individuos de las diferentes castas que se hicieren acreedores á un distintivo honorífico me reservo el condecorarles con una medalla de oro en que se vea grabado mi Real busto, la que llevarán al pecho con una cinta morada. De esta misma medalla usarán los Sargentos, Cabos y Soldados que pertenezcan á las mencionadas castas; y los que no fueren de ellas, habiendo hecho los servicios que explican los artículos XIX y XX, y cualquiera otros iguales ó mas señalados, la llevarán laureada; esto es, rodeada de una orla de laurel. El coste de estas medallas será de cuenta de los cuerpos á que pertenezcan los que fueren condecorados con ellas, sin perjuicio de que obten unos y otros al sobreprest, abono de tiempo ó graduacion militar á que se hagan acreedores por acciones de valor. Teniéndose generalmente por accion distin-

guida para los premios en las de esta clase la que lo fuere en la opinion militar.

ART. XXII.

Cuando en alguno de los casos de acciones distinguidas que señalan los artículos antecedentes se solicitare merced ó distintivo de la Orden, conforme á lo prevenido en el citado artículo 17 de la Ordenanza, y á la ampliacion contenida en el 11 del expresado Reglamento de la Orden de S. Fernando, el Gefe inmediato y testigo de la accion dará por escrito noticia al Comandante de la tropa; y este, bien informado de la pública notoriedad del suceso, é informes que deberá adquirir, lo trasladará por escrito al General del egército, incluyendo la primera relacion que le hubiere pasado el inmediato Gefe del individuo acreedor á la gracia.

ART. XXIII.

El General, á mas de adquirir por sí las noticias que estime conducentes al

acierto, mandará al Mayor general haga una formal averiguacion, oficiando á tres personas por lo menos de las que dicho Mayor general conceptúe puedan estar mejor enteradas del suceso, y que en la órden general del egército se publique el anuncio siguiente: Don N....... (expresando el grado ó empleo del sugeto, y cuerpo á que pertenece), parece haberse hecho acreedor á tal gracia de la Orden Americana de Isabel la Catolica el dia tantos del corriente mes, ó del pasado, por el distinguido mérito contraido en tal accion (explicándose la que fuere); si algun individuo de la misma clase del pretendiente ó superior tuviere que exponer en favor ó en contra de su derecho, podrá hacerlo dentro de ocho dias precisos, contados desde la fecha, por escrito, bajo la palabra de honor ó juramento (segun la calidad de las personas), y por el conducto de sus respectivos Gefes. El Mayor general unirá el resultado de este aviso á la informacion directa que hubiere

hecho, y lo entregará todo al General en gefe, quien dirigirá estos documentos al Virey ó Capitan general con su dictámen, para que pasándolos á la Asamblea, y dándose cuenta en ella por el Secretario, enterado de la instancia y documentos extienda su consulta, que remitirá al mismo Virey ó Capitan general, quien me la dirigirá con su dictámen. Cuando los mismos Vireyes Capitanes generales contemplaren acreedor á alguno de la mencionada gracia, y este no la pidiere, darán aviso por escrito á la Asamblea, con expresion del sugeto y motivo, para que con arreglo á lo prevenido pueda esta informarse y consultarle.

Art. xxiv.

Aunque por lo comun por las acciones y méritos distinguidos que van expresados en los artículos antecedentes, contraidos en la conservacion y defensa de los dominios de América, deberán recaer en los Generales las mercedes de Gran-

des Cruces, en los Brigadieres y Coroneles las de Comendadores, y en los Tenientes Coroneles inclusive abajo las de Caballeros; pero si un Brigadier ó Coronel, mandando por falta de General un egército, obtuviese una victoria, que haria digno al General del premio de la Gran Cruz, deberá igualmente concedérseles, en conformidad de lo que tengo declarado en Real órden de veinte y nueve de Abril último.

Art. xxv.

Si los Vireyes y Capitanes generales hubieren desempeñado bien y cumplidamente tan delicados encargos, ó hecho algun servicio particular digno de recompensa, serán acreedores á mi preferencia para nombrarles individuos de esta Orden, sin que la circunstancia de no serlo les prive de la presidencia de las Asambleas provinciales, ni de las funciones consiguientes á ella.

ART. XXVI.

Será accion distinguida en la clase de las civiles contener y disipar una revolucion ya manifestada contra la dependencia y seguridad de aquellos dominios, tranquilizando el ánimo de los sediciosos, reduciéndolos á abrazar el partido de la razon, y retirarse.

ART. XXVII.

Lo será igualmente impedir y sofocar antes de publicada la dispuesta y maquinada con el mismo intento, reduciendo con la energía que corresponde á prision á sus autores, para el castigo que merezcan conforme á las leyes, hasta dejar asegurada la tranquilidad.

ART. XXVIII.

Del mismo modo será mérito distinguido si en el caso de una sublevacion en que se necesite fuerza armada para contenerla, y por la escasez del erario no hu-

biere con que habilitarla, se suministrare lo necesario hasta ponerla en disposicion de conseguir con ello el intento.

ART. XXIX.

Lo será tambien si en las ocasiones impensadas de alborotos y conmociones contra el Estado en parages en que ó por no haber tropa, ó hallarse distante, se acude á contener el desórden, buscando y habilitando gentes á propia costa, ó mandando los criados y dependientes con las armas necesárias, segun las circunstancias que ocurran, hasta dejar contenido el desórden.

ART. XXX.

Igualmente será mérito distinguido y lealtad acreditada la de aquellas personas que constantemente y en diferentes tiempos y lugares en que se hayan intentado ó intentaren revoluciones con el objeto de establecer en los mismos dominios la independencia de la metrópoli, se han

mostrado siempre opuestos á semejante sistema, acreditando un zelo decidido por los legítimos derechos de esta Corona, obrando en ello con todo el esmero, actividad y energía que de suyo exigen semejantes tumultuarios acontecimientos, sin vacilar para ello con respetos ni consideraciones de ninguna clase.

Art. XXXI.

Asimismo será servicio distinguido y propio de una lealtad acrisolada levantar, armar y equipar tropas con el caudal propio, precedida la aprobacion del Capitan general, cuyo mérito se graduará segun la fuerza de que constaren.

Art. XXXII.

Deberán tambien estimarse dignos de recompensa los oportunos avisos y noticias que se comuniquen al Gobierno, con que se logre impedir los funestos y tumultuarios resultados iguales ó equivalentes á

los que van expresados en los artículos antecedentes.

Art. XXXIII.

Con respecto á las pruebas con que deben acreditarse las acciones y distinguidos servicios de la clase de los referidos en los antecedentes artículos, y en que deben comprenderse todos los que fueren de personas no militares, cualquiera que sea su carácter y condicion: si sobre las acciones dichas hubiere habido actuaciones en forma jurídica, se pedirá, expresando la merced de la Orden á que se aspire ante el Gefe de la Provincia donde hubiere ocurrido, el testimonio correspondiente en la parte que baste á acreditar legalmente las mismas acciones y servicios. Si solo hubiese habido oficios extrajudiciales, cartas confidenciales ú otros papeles, segun las diversas y complicadas ocurrencias que suelen sobrevenir en tiempos dificiles, se pedirá el reconocimiento de ellos, y dificultándose este por muer-

te ó ausencia de sus autores fuera de la Provincia, se comprobarán por Escribanos en la forma acostumbrada.

ART. XXXIV.

Si las acciones debieren justificarse con pruebas de testigos, se pedirá asimismo ante el referido Gefe, quien en este caso, como en los antecedentes, debe mandarlo practicar, todo con previa citacion del Caballero de la Orden que alli hubiere, á quien despues de evacuado lo que se pida, se le pasará, á fin de que en el concepto de Fiscal exponga lo que le ocurra; ciñéndose al preciso punto de la legalidad de lo obrado, y sin mezclarse en calificar su valor y mérito con respecto á la merced de la Orden. Y en falta de Caballero de ella deberá entenderse lo dicho para iguales funciones con el Procurador Síndico. Aprobado todo por el Gefe de la Provincia, si asi correspondiese, lo dirigirá con lo que le ocurra informar al Capitan general, quien pasándolo

á la Asamblea, podrá esta practicar las indagaciones que convenga por los medios que estime oportunos, ocurriendo motivo prudente para ello. En cuyo estado extenderá la misma Asamblea su consulta, que pasará al Virey ó Capitan general, el que la remitirá á mis Reales manos con su dictámen.

ART. XXXV.

Las instancias de todas las clases referidas, y cuanto perteneciese á esta Orden, se despachará por mi primera Secretaría de Estado y del Despacho, á la cual lo dirigirán todo los Vireyes y Capitanes generales, de donde pasarán á la Asamblea Suprema, para que tomando los informes que considere necesarios, me consulte por la misma Secretaría lo que se le ofreciere y pareciese. A los agraciados se les expedirán los Reales títulos correspondientes, firmados de mi mano, del Vice-Presidente de dicha Asamblea Suprema, y dos Caballeros Grandes Cruces vocales

de ella, y refrendados por el Secretario general; tomándose razon por el Contador de la Orden.

ART. XXXVI.

Encargo á los individuos de esta Orden se miren, reconozcan y traten con mutua cordialidad y buena armonía, dedicándose muy particularmente, en razon de sus facultades, al alivio de los pobres enfermos de los hospitales, y señaladamente al de los individuos de ella, sus huérfanos, viudas y parientes desvalidos; en cuyos egercicios de humanidad y amor al próximo deben proponerse por modelo á la esclarecida Santa Patrona de la Orden, entre cuyas virtudes sobresale su ardiente caridad.

ART. XXXVII.

Todos los años el 8 de Julio, dia de la festividad de la Santa Patrona, se reunirá la Asamblea en cada uno de los Vireynatos y Capitanías generales, y pasará

á la iglesia catedral, donde debe celebrarse una solemne funcion con sermon y misa, que celebrará el Prelado ó Eclesiástico mas condecorado de la Orden, si lo hubiere. Usarán ese dia los Grandes Cruces manto de tercianela de color de oro, con su muceta blanca, y dos fajas que caerán desde el cuello hasta los pies, de la misma tela, bordadas de hilo de oro, túnica de tercianela blanca, rematando con un fleco de hilo de oro, cinturon blanco sobre la túnica, bordado de oro: espadin dorado de ordenanza, zapato blanco con lazo dorado, sombrero á la antigua española con plumas blancas y doradas, y el collar sobre la muceta: los Eclesiásticos Grandes Cruces llevarán las referidas insignias como los de la Orden de Cárlos III, y los Comendadores y Caballeros solo se distinguirán de los Grandes Cruces en el bordado, que será dos dedos mas estrecho en los Comendadores, y tres en los Caballeros; cuyas insignias deberán tomar y vestirse en la sacristía de la mis-

ma iglesia, ó pieza mas acomodada al intento, donde deberán desnudarse de ellas finalizada que sea la funcion; y con el fin de que haya uniformidad en el uso del manto, túnica y demas, se remitirán dibujos exactos de todo á las Asambleas Provinciales, exceptuando sólo el del collar, por no estar aun designado. En las concurrencias generales de los individuos de la Orden ocuparán el lugar preferente los Grandes Cruces, seguirán los Comendadores, y á estos los Caballeros, colocándose unos y otros en las clases respectivas por la antigüedad de sus nombramientos, en que regirá la fecha del Real decreto de la concesion de la Cruz; y no la del Real título.

ART. XXXVIII.

El dia siguiente se harán honras igualmente solemnes en sufragio de los difuntos de la Orden, con oracion fúnebre, dicha por un Eclesiástico individuo de ella, á las que asistirán las mismas personas convidadas que á la funcion del dia ante-

rior, citándolas para la iglesia, pues solo deberán salir en cuerpo y ceremonia desde la casa en que se reuna la Asamblea los individuos de la misma Orden. Y dichas funciones y honras se costearán en Indias por las catedrales, donde deben celebrarse.

ART. XXXIX.

Deseando dar á esta mi Real Orden Americana de ISABEL LA CATOLICA todo el lustre y esplendor que corresponde á los fines que me propuse al tiempo de su institucion, tanto mas necesarios, cuanto que sin ellos careceria del aprecio que es mi voluntad se la dé, y por consiguiente estimularia menos á mis vasallos para merecerla por medio de servicios extraordinarios hechos á mi Real Persona en beneficio y conservacion de aquellos dominios, he señalado por ahora para fondo de ella un millon y seiscientos mil reales cargados en la conformidad que he tenido á bien hacerlo. En consecuencia de ello, y

para premiar los extraordinarios servicios de mis vasallos, he venido en crear cien Encomiendas con la pension anual de cuatro mil reales de plata cada una, que disfrutarán del fondo de la misma los Comendadores á quienes yo tenga á bien señalarla, reservándome aumentar el número de ellas, segun lo permita el ingreso de aquel, como lo tengo ordenado por mi Real decreto de veinte y dos de Julio de mil ochocientos quince.

Art. XL.

Del mismo fondo se costearán las funciones de la Santa Patrona y honras que se hicieren en esta Corte, como tambien los gastos de Secretaría y demas que ocurran; debiendo contribuir por ahora para los precisos los Caballeros Grandes Cruces, á quienes en lo sucesivo tenga á bien agraciar, con tres mil reales de plata por razon de sus insignias, mil setecientos por via de servicios, y ocho-

cientos por el título. Los Comendadores con mil y quinientos por via de servicio, y setecientos por el título; y los Caballeros con mil y trescientos por via de servicio, y quinientos por el título; y como mi ánimo no es gravar á mis vasallos beneméritos que carezcan de medios para contribuir con la cantidad señalada, es mi voluntad que la Asamblea Suprema de la Orden, haciéndola constar la imposibilidad, los releve de este pago.

ART. XLI.

Por ningun motivo se concederá merced de la Orden á los que hubieren sido procesados ó condenados por algun delito; y á los que olvidados de la nueva obligacion que añade este distintivo á las de buen patricio y vasallo de mi Corona, incurriesen en alguno, por el cual fuesen tambien procesados y condenados, se les recogerá el Real título, y no les será permitido usar de las insignias de la Orden,

ni gozar de las consideraciones anexas á ella.

ART. XLII.

Para que la Orden tenga todo el honor y lustre que quiero darle, como dió mi augusto Abuelo á la que fundó y honró con su propio nombre, declaro que á los Grandes Cruces de ella corresponde el tratamiento entero de Excelencia, y quiero que se les dé de palabra y por escrito, como lo tengo mandado por mi Real decreto de veinte y cuatro de Marzo de este año. Con esta consideracion pondremos siempre el mayor esmero en la eleccion que hagamos de los sugetos en quienes haya de recaer tan estimable condecoracion; de modo que sobre los servicios que señala esta institucion, y deben siempre suponerse, concurran otras circunstancias de la gerarquía, calidad y concepto público de las personas.

ART. XLIII.

Habiendo venido Su Santidad en aprobar la expresada Real Orden Americana de ISABEL LA CATOLICA en cuanto depende de su jurisdiccion para los efectos espirituales, y concedídola por su breve dado en Roma á veinte y seis de Mayo de este año todas y cada una de las indulgencias, gracias y prerogativas que estan concedidas á la de Cárlos III por la Santidad de Clemente XIV en su breve de veinte y uno de Febrero de mil setecientos setenta y dos, á fin de que los Caballeros de la Orden, impuestos como corresponde de su tenor, se puedan aprovechar de las gracias concedidas en ellos, se pondrán ambos al fin de estas Constituciones, que impresas se entregarán á los agraciados al tiempo de recibir sus diplomas.

ART. XLIV.

Ningun Caballero de los comprendidos en las tres clases de la Orden tendrá

que pagar adealas ni propinas, bajo cualquiera pretexto que sea, antes ó despues de la concesion.

Dada en Madrid á siete de Octubre de mil ochocientos diez y seis.=YO EL REY.

CEREMONIAL

QUE SE HA DE OBSERVAR EN LA FUNCION DE ARMARSE, PRESTAR EL JURAMENTO, Y RECIBIR LAS INSIGNIAS LOS GRANDES CRUCES, COMENDADORES Y CABALLEROS DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA.

Los Grandes Cruces que se hallaren en esta Corte al tiempo de su nombramiento, ó de recibir la condecoracion, la continuarán tomando como hasta aqui de la Real mano de S. M.

En América los Vireyes y Capitanes generales como comisionados natos señalarán el dia, la hora y el sitio donde haya de celebrarse esta funcion, que será en cualquiera iglesia, convidando para ella á la persona eclesiástica que haya de bendecir la espada, y practicar lo demas correspondiente á su carácter sacerdotal, prefiriendo á los que sean Caballeros de esta Orden, y de cualquiera otra, y en su falta

á alguno de los mas condecorados del pueblo.

Congregados en la iglesia destinada se colocarán en sus asientos en esta forma: á la mano derecha del altar mayor, ú otro, y con inmediacion á él estará sentado el Eclesiástico: á la misma mano derecha y con alguna separacion estará la silla del Virey ó Capitan general Comisionado, y tendrá tambien á su mano derecha una mesa, donde habrá un Crucifijo con dos luces, el libro de los evangelios, la fórmula del juramento, que se pondrá en su lugar, y una bandeja con el Real título y la insignia de la Orden.

Los demas Asistentes formarán dos filas sentados á derecha é izquierda; y en el segundo asiento á la izquierda estará de pie el Agraciado, ocupando el primero el que haga de Caballero Maestro de Ceremonias, Acompañante ó Padrino; y luego que sea llamado por el Comisionado, llevándole á su derecha el Maestro de Ceremonias, y haciendo ambos genuflexion

al altar, pasará el Agraciado á ponerse delante del Virey ó Presidente Comisionado, á quien presentará el Real título que se le haya expedido, para que lo reconozca y haga leer al Secretario, dejando entre tanto la espada y sombrero al Acompañante. Este pondrá la espada en una bandeja, y se la presentará al Caballero Eclesiástico para que la bendiga, y haciendo este la señal de la cruz dirá: *Benedic, Domine Sancte Pater omnipotens aeterne Deus, per invocationem Sancti tui nominis, per adventum Christi Filii tui Domini nostri, per donum Spiritus Sancti Paracliti, et per merita Beatae Mariae Virginis hunc ensem, ut hic famulus tuus qui hodierna die, eo, tua concedente pietate, praecingitur, invisibiles inimicos sub pedibus conculcet, victoriaque per omnia potitus maneat semper illaesus: per Christum Dominum nostrum. Amen.*

Luego se arrodillará el Pretendiente, y le preguntará el Comisionado: ¿ *Deseais ser Caballero de la Real Orden Americana*

de Isabel la Católica? A que responderá el Pretendiente: *Sí deseo. ¿Quereis ser Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica?* Responderá: *Sí quiero. ¿Estais enterado de sus estatutos, y de las obligaciones que imponen, y en cumplirlos?* Responderá: *Sí lo estoy.*

Despues de estas respuestas tomará el Comisionado la espada bendita, que le presentará el mismo Caballero Acompañante como la presentó al Eclesiástico; y haciendo con ella una cruz sobre la cabeza y hombros del Pretendiente, le dará á besar el puño, y se la ceñirá diciendo: *Dios os haga buen Caballero, y la gloriosa Santa Isabel, Patrona de esta Orden.*

Inmediatamente se levantará el Pretendiente, y puesto de rodillas delante de la mesa en que esté el Crucifijo y el libro de los evangelios, poniendo la mano sobre él leerá el juramento siguiente: *Juro vivir y morir en nuestra sagrada Religion Católica Apostólica Romana: defender el misterio de la Inmaculada Concepcion de*

la Vírgen María: no emplearme directa ni indirectamente en nada contrario á la acendrada lealtad que debo á mi REY, *y sostener su soberanía á costa de mi vida: proteger á los leales, y cuidar del auxilio de los pobres enfermos y desvalidos, singularmente de los individuos de la Orden que hoy me admite en su seno.*

Luego se levantará, y se arrodillará de nuevo á los pies del Eclesiástico, y este le pondrá la Cruz de la Orden, con su cinta correspondiente, en el ojal de la casaca en la forma regular, y dirá el Eclesiástico estas palabras: *Exuat te Deus veterem hominem cum actibus suis, et induat te novum hominem, qui secundum Deum creatus es in justitia, et sanctitate, et veritate, in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti, Amen.*

Concluida esta oracion se levantará el nuevo Caballero, y recibirá un abrazo del Caballero Eclesiástico y otro del Secular Comisionado, y volverá con su Acompañante á ocupar sus asientos. Estando

en ellos, puesto nuevamente en pie, oirá al Comisionado, que leerá en alta voz este discurso: *Habeis sido recibido en la Real Orden Americana de* ISABEL LA CATOLICA *en premio de vuestra acendrada fidelidad y mérito, y llevareis siempre sus insignias como un público y permanente recuerdo de lo que debeis á Dios, al Rey que tan altamente os ha honrado, y á la Orden que acaba de daros este nuevo lustre.* Y concluye la funcion.

A todo este acto y ceremonia deberá asistir un Secretario del Rey ú otra persona autorizada, que le certifique, ó en su defecto un Escribano Real, que dé testimonio de ello, con algunos testigos de distincion, que serán los Caballeros presentes de la Orden y de las Militares ó de S. Juan, si los hubiese, cuyo documento deberá enviarse por el Caballero Comisionado al Caballero Secretario de la Orden para que conste el dia de la condecoracion.

Cuando el Pretendiente Comendador

ó Caballero se hallare en Madrid ó Sitios Reales le revestirá las insignias el Vice-Presidente, conforme á la facultad que para ello le está concedida en Real órden de diez y seis de Agosto del año pasado, y será la funcion en una iglesia en el primer caso, y en el segundo en el oratorio privado de S. E.; debiendo asistir á ella un Caballero Gran Cruz que arme al nuevo provisto: asistirán tambien los Ministros de la Orden y algunos otros Caballeros de ella; y se guardará respectivamente el ceremonial establecido para los ausentes; excusándose la certificacion ó testimonio con la presencia del Caballero Secretario. Cuando el Pretendiente se hallare en Madrid, y el Vice-Presidente ausente, ó no hiciere la funcion por sí, comisionará S. E. á un Caballero Gran Cruz Secular para que en cualquiera iglesia arme Caballero al Pretendiente, convidando á un Caballero Eclesiástico para que haga las funciones de su ministerio. Se hará todo con las ceremonias referidas con asis-

tencia de algunos otros Caballeros de la Orden avisados por el Caballero Gran Cruz Comisionado, y del Caballero Secretario para certificar el acto.

Si el Caballero que haya de ser recibido en la Orden fuere Eclesiástico, se observarán, á excepcion de armarle Caballero, todas las demas ceremonias que quedan referidas para los Caballeros Seculares.

Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos diez y seis.=A D. Pedro Cevallos.

PIUS EPISCOPUS,

Servus servorum Dei.

Ad perpetuam rei memoriam.

Viros magnos in regno qui in tentatione inventi sunt fideles regi honorandos esse gratiam quae iisdem reddendam sacrarum litterarum testimonio, et Davidis cum primis exemplo comprobatur qui ex inimicorum manibus divinitus ereptus legiones Ceretheas et Pheletheas tum filios Berzellai Galaaditis, aliosque id genus homines praestantes, quorum erga se fidem et benevolentiam alieno etiam tempore expertus fuerat beneficiis auxit, ac perliberaliter à filio Salomone cumulatèque tractari jussit ob merita. Id animo quo, est excelso et magno probe animadvertit charissimus in Christo filius Ferdinandus, His-

PIO OBISPO,

Siervo de los siervos de Dios.

Para perpetua memoria.

El testimonio de las sagradas letras, y sobre todo el egemplo de David, que libertado milagrosamente de las manos de los enemigos, colmó de beneficios á las legiones Cereteas y Feleteas, é igualmente á los hijos de Berzelai Galaadita y á otros hombres insignes de esta especie, cuya benevolencia y fidelidad á su persona habia experimentado aun en la adversidad, y por cuyos méritos mandó á su hijo Salomon que usase con ellos de la mas generosa liberalidad, prueban que el Rey debe honrar y hacer gracias á los varones grandes del reino que en la tentacion se han encontrado fieles. No se ocultó esto al sublime y generoso ánimo

paniarum Rex Catholicus, qui proinde post teterrimam aerumnarum congeriem in suorum principatuum jura feliciter restitutus ad suam dignitatem censuit pertinere, eos singulari aliquo favore prosequi, quos in summo rerum discrimine quantum studio et fidelitate consequi potuere sibi, vel magno animo prodigos non defuisse nactus est Americanum idcirco equestrem Ordinem sapientissimo consilio constituendum duxit ut quos in tuenda legitima Regis auctoritate in remotis Americae ditionibus inque illarum gubernio et administratione rectè curandis de se, de regno, de religione praeclare meritos dignosceret in eumdem cooptaret Ordinem eumque ab Isabella Catholica nuncupavit ut ne dum de regionibus trans Oceanum atlanticum ipsa imperante detectis memoriam repete-

de nuestro muy amado en Cristo hijo Fernando, Rey Católico de España, quien por esta razon, restituido felizmente á los derechos de sus dominios despues de un imponderable cúmulo de trabajos, juzgó era propio de su dignidad dispensar algun singular favor á aquellos que ha entendido no haberle desamparado en cuanto en el sumo trastorno de cosas lo pudieron conseguir con su diligencia y fidelidad hasta despreciar su propia vida. Por esto, con muy sabio acuerdo tuvo por conveniente instituir una Orden Militar Americana para alistar en ella á los que conociere beneméritos de S. M., del reino y de la religion, en la defensa de la legítima autoridad del Rey en los remotos dominios de la América, y en cuidar de su recto gobierno y administracion; la cual Orden intituló de Isabel la Católica, no solo para re-

ret, sed et clarissimarum virtutum monumenta in caeterorum imitationem praeferret, quibus ipsa regii generis majestatem mirificè illustravit ex impensissimo praesertim studio, quo religionis sanctitatem connitente pientissimo conjuge Ferdinando Rege, apprimè vindicavit morum probitate statutis optimis invecta, aucto divini cultus splendore, hostibusque christiani nominis undique victis subactis prostratis. Quod ne honoris dumtaxat insignia atque illustriores apparatus ornamenta conferret nonnullis ejusdem Ordinis alumnos privilegiis donatos, exoptavit, quibus in summum animorum, commodum caeteri Militares Ordines ac praesertim Regius Caroli III, nuncupatus equester Ordo ex praedecessorum nostrorum indulgentia fuerunt cumulati. Suas idcirco preces per dilectum filium Equitum

novar la memoria de unas regiones descubiertas al otro lado del Océano atlántico cuando reinaba, sino tambien á fin de poner á la vista, para imitacion de los demas, los monumentos de las esclarecidas virtudes con que ilustró maravillosamente la magestad real, sobre todo el incansable conato con que, coadyuvando su piadosísimo esposo el Rey Fernando, vindicó competentemente la santidad de la religion, introduciendo las buenas costumbres por medio de estatutos muy provechosos, aumentando el esplendor del culto divino, y venciendo, sujetando y postrando por todas partes á los enemigos del nombre cristiano. Pero para no conceder solamente insignias de honor y adornos de vistoso aparato, deseó se dispensasen á los alumnos de dicha Orden algunos privilegios, que para bien espiritual se concedieron á las

Antonium Vargas y Laguna, suum apud Nos et Apostolicam Sedem Administrum Plenipotentiarium nobis perferendas curavit, quibus enixe postulavit ut apostolicis gratiis et favoribus memoratum Americanum Ordinem ab Isabella Catholica, nuncupatum ab eo ut praefertur institutum prosequi, et de nostra benignitate, pro ipsius majori splendore ac ornamento opportunè providere dignaremur animo perlubenti datas ad Nos preces, excepimus qui jamdiu eidem charissimo in Christo filio nostro Ferdinando, Regi Catholico, gratificari summoperè peroptamus quoties opportuna nobis praebeatur occasio ut nimirum nostra de egregia ipsius in Nos et Apostolicam Sedem fide, observantia et devotione opinio sit. Ubique testatior Deo itaque misericordiarum benedicentes, qui in summa tribulatione nostra

demas Ordenes militares, y principalmente á la llamada Real Orden Militar de Cárlos III por indulto de nuestros predecesores. A este fin mandó dirigirnos sus preces por el amado hijo el Caballero Antonio Vargas y Laguna, su Ministro plenipotenciario cerca de Nos y de la Silla Apostólica, en las cuales pidió encarecidamente que nos dignásemos hacer apostólicas gracias y favores á la referida Orden Americana llamada de Isabel la Católica, instituida por él, como queda dicho, y con nuestra benignidad proveer oportunamente para su mayor esplendor y ornamento. Con el mayor júbilo recibimos las preces Nos, que ya hace mucho tiempo que deseamos sobremanera complacer á dicho muy amado en Cristo hijo nuestro Fernando, Rey Católico, siempre que se presente ocasion oportuna; es á saber, para que sea en todas

consolatur Nos in tanti Regis virtute, cujus cura et sollicitudine per universa Hispaniarum regna, quod jam de Theodosio Augusto inquiebat S. Leo Magnus servata catholicae fidei integritate et pacem christianam manere, et ipsius apud Deum crescere gloriam gaudemus; nec non illud serio animadvertentes quantopere memoratus equester Ordo ad augenda in regnorum Hispaniarum proceribus incitamenta virtutum conferre possit supplicationibus praedictis inclinati eamdem Societatem Equitum seu Militum Ordinem Americanum nomine Isabellae Catholicae ab ipso Rege tamquam Capite et Magno Magistro ejusque in Hispaniarum regnis successoribus regendum et gubernandum, cum quibusdam laudabilibus regulis, ordinationibus et statutis erectum, auctoritate apostoli-

partes mas manifiesta la opinion que tenemos de su fidelidad, respeto y afecto á Nos y á la Silla Apostólica. Asi que, bendiciendo al Dios de las misericordias, que en lo apurado de nuestra tribulacion nos consuela con la virtud de tan gran Rey, por cuyo cuidado y solicitud vemos con el mayor gozo, conservándose en su entereza la fe católica, permanecer en todos los reinos de España, como en otro tiempo decia de Teodosio Augusto S. Leon el Grande, la paz cristiana, y crecer su gloria para con Dios; y al mismo tiempo reflexionando seriamente cuánto puede contribuir la expresada Orden Militar á aumentar los estímulos de las virtudes en los próceres de los reinos de España; inclinados á las referidas súplicas, con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes declaramos aprobada y corroborada

ca tenore praesentium approbatum, et perpetuae firmitatis robore communitum. Declaramus deinde ut Milites in eum adscripti vel adscribendi non modo decoris ac honoris insignibus, sed praemiorum etiam accessione ad pietatem, ad virtutem, ad defensionem catholicae fidei, atque ad strenuam operam Catholico Regi et Hispaniarum regnis, navandam promptiores et alacriores efficiantur certo confisi nonnisi tales in eum Ordinem viros cooptatum iri, in quibus et ex actus probitate, et ex fidei professione nihil possit reprehensibile reperiri eidem Regali Ordini Americano illiusque Equitibus seu Militibus, tam praesentibus quam futuris omnes et singulas indulgentias, gratias spirituales et praerogativas, quae alteri Regio Ordini Caroli III, nuncupato à felicis recordationis Clemente Pa-

con el vigor de perpetua firmeza la referida Sociedad de Caballeros, ú Orden Militar Americana con el nombre de Isabel la Católica, que ha de ser regida y gobernada por el mencionado Rey, como Gefe y Gran Maestre, y por sus sucesores en los reinos de España, erigida bajo de ciertas laudables reglas, ordenaciones y estatutos. Ademas para que estimulados no solo con insignias y honores, sino tambien con premios los Caballeros admitidos ó que se admitan en ella esten mas prontos y diligentes para egercer la piedad y virtud, defender la fe católica, y trabajar esforzadamente en favor del Rey Católico y de los reinos de España, teniendo por cierto que no se han de admitir en esta Orden sino sugetos tales, que no se pueda encontrar en ellos la menor tacha ni en la probidad de sus acciones, ni en la pro-

pa XIV, praedecessore nostro, per suas apostolicas sub aureo signo litteras datas IX Kalendas Martii anno Incarnationis Dominicae millesimo septingentesimo septuagesimo secundo, Pontificatus sui anno III, concesse ac elargite fuerunt similiter, ac pariformiter ex certa scientia, et matura deliberatione nostris, deque Apostolicae potestatis plenitudine perpetuo concedimus atque elargimur. Non obstantibus quibusvis apostolicis nec non in provincialibus et synodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus constitutionibus et ordinationibus, statutis et consuetudinibus confirmatione apostolica, vel quavis alia firmitate roboratis; quibus omnibus ad praemissum effectum illis alias in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter et expressè derogamus; caeterisque contrariis

fesion de la fe: de nuestra cierta ciencia, y con nuestra madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad apostólica concedemos y damos para siempre á la dicha Real Orden Americana y á sus Caballeros ó Soldados, tanto los que ahora son, como á los que fueren en adelante, todas y cada una de las indulgencias, gracias espirituales y prerogativas, del mismo modo y en igual forma que las concedió y dió á otra Real Orden, llamada de Cárlos III, el Papa Clemente XIV, predecesor nuestro, de feliz recordacion, por sus letras apostólicas selladas con el sello de oro, expedidas á veinte y uno de Febrero del año de la Encarnacion del Señor mil setecientos setenta y dos, el tercero de su pontificado. Sin que obsten cualesquiera constituciones y disposiciones apostólicas, ni las dadas por punto general, ó en casos particula-

9

quibuscumque. Volumus autem ut si quod absit praefati Ordinis Milites à sinceritate fidei unitate Romanae Ecclesiae, ac obedientia et devotione nostra vel successorum nostrorum canonicè intrantium destiterint aut ex confidentia hujus concessionis aliqua commiserint praesentes litterae nullatenus eis suffragentur. Praeterea volumus ut harum litterarum exemplis etiam impressis manu tamen Notarii publici subscriptis, et ipsius Ordinis sigillo munitis eadem prorsus fides adhibeatur, quae praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae vel ostensae. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae approbationis, declarationis, concessionis, elargitionis, et voluntatis infringere vel ei ausu temerario contraire; si quis autem hoc attentare praesumpserit indignationem Omnipo-

res en los Concilios provinciales y sinodales, ni los estatutos y costumbres, aunque esten corroboradas con confirmacion apostólica, ó con cualquiera otra firmeza; todas las cuales derogamos especial y expresamente por esta sola vez, para el efecto de lo que queda dicho, habiendo de permanecer por lo demas en su vigor, ni cualesquiera otras cosas que sean en contrario. Pero es nuestra voluntad que si (lo que Dios no permita) se apartaren los Caballeros de la referida Orden de la sinceridad de la fe, de la unidad de la Iglesia Romana, y de nuestra obediencia y devocion, ó de la de nuestros sucesores canónicamente elegidos, ó confiados en esta concesion cometiesen algun delito, no les sufraguen de ningun modo las presentes letras. Queremos ademas que á los egemplares de ellas, aunque sean impresos, pero

tentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum. Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem, anno Incarnationis Dominice millesimo octingentesimo decimo sexto, septimo Kalendas Junii, Pontificatus nostri anno decimo septimo.

A. Cardinalis Mattei, Prodatarius.

Pro D. Card. Braschio de Honestis.

firmados de mano de Notario público, y autorizados con el sello de la misma Orden, se les dé enteramente la misma fe que se daria á las presentes si se exhibiesen ó mostrasen. A nadie pues sea lícito quebrantar este escrito de nuestra aprobacion, declaracion, concesion, donacion y voluntad, ni oponerse á él con temeraria osadía; y si alguno se atreviese á cometer tal atentado, tenga entendido que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso y de San Pedro y San Pablo sus Apóstoles. Dado en Roma en Santa María la Mayor el dia veinte y seis de Mayo, año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos diez y seis, el decimoséptimo de nuestro pontificado.

A. Cardenal Mattei, Prodatario.

Por el Señor Cardenal Braschi Onesti.

G. Bernius, Substitutus.	***G. Berni, Substituto.***
Visa di Curia.	***Vista por la Curia.***
D. Testa.	***D. Testa.***
	Lugar ✠ del sello de oro.

CLEMENS EPISCOPUS,

Servus servorum Dei.

Ad perpetuam rei memoriam.

Benedictus Deus et Pater misericordiarum, solus nobis omnium bonorum auctor et dispensator, quamvis bonitatis suae divitias in omnes qui invocant illum in veritate benignus effundat, abundantiora tamen gratiae suae munera iis praestat, qui totum quidquid habent eidem referunt acceptum, gratumque animum pro sua in ipsos beneficentia profitentur. Accidit enim secundum propositum suae voluntatis, ut novis semper donis cumulati, vehementiori etiam pietatis atque religionis studio inflammentur, et dum auctorem bonorum omnium largitoremque ampliori dilectio-

CLEMENTE OBISPO,

Siervo de los siervos de Dios.

Para perpetua memoria.

Aquel bendito Dios, Padre de misericordias, único autor y dispensador de todos nuestros bienes, aunque derrama benignamente los tesoros de su clemencia sobre los que con sinceridad le invocan, concede mas colmados los dones de su gracia á los que confiesan serle deudores de cuanto poseen, viviendo reconocidos á su beneficencia. Sucede, pues, segun el propósito de su voluntad, que aquellos que siempre le estan mereciendo nuevos beneficios, se inflaman con mas activo ardor de religion y piedad; y que cuanto mas perfecto es el amor que profesan al dueño y dador de todas sus felicidades, sin cesar de rendirle gracias,

ne prosequuntur, eidemque gratiarum actionem rependere nullo tempore praetermittunt, majora divinae liberalitatis augmenta in dies suscipiant. Hac plane de causa David Regem, qui tamquam fidelis Dei servus caelesti commendatur eloquio, misericordia Domini ita est consequuta, ut eductus à paterna domo ad regnum, atque divina ope à plurimis periculis liberatus, cum summis et gloriosissimis quibuscumque Regibus par fuerit dignitate ac potentia, pietate tamen et religione princeps, ac nemini coaequandus. Quae cum magna sint atque amplissima beneficia, quorum magnitudine percitus piissimus ille Rex, exclamabat, misericordias Domini se in aeternum celebraturum; attamen cum ex Propheta Nathan audivisset, additurum Deum

tanto mayorès pruebas reciben cada dia de la divina liberalidad. Por esta causa el Rey David, á quien las sagradas letras recomiendan como fiel siervo del Señor, en tal grado consiguió la celestial misericordia, que conducido al trono desde la casa de su padre, y librado de infinitos riesgos con el supremo auxilio, igualó en dignidad y poder á los mas excelsos y gloriosos Reyes, y sobresalió cual ninguno en piedad y religion. Pero aun siendo tan grandes, tan completos estos favores, de los cuales movido aquel piadosísimo Rey, pregonaba que eternamente cantaria las misericordias del Señor; con todo al anunciarle el Profeta Natan que el Altísimo le aumentaria las prosperidades, concediéndole un hijo, en cuyos sucesores se perpetuase aquel floreciente Reino, explayó su corazon ante Dios, y prorumpiendo en oraciones y gracias decia:

etiam majora, et filium concessurum, ad cujus posteros florentissimum Regnum transmitteretur, effudit cor suum coram Domino, et versus in preces actionesque gratiarum: Quis, *inquit*, ego sum, Domine Deus, et quae domus mea, ut praestares mihi talia? Sed et hoc parum visum est in conspectu tuo; ideoque loquutus es super domum servi tui etiam in futurum. *Deinde, verò, cum divinum oraculum completum est, filiusque successor ei datus in paterno Regno, iterum cum beneficii commemoratione Deo laudes et gratias persolvit, atque ait:* Benedictus Dominus Deus Israel, qui dedit hodie sedentem in solio meo videntibus oculis meis.

Haec secum mente revolvens charissimus in Christo filius noster Carolus, Hispaniarum Rex

¿Quien soy yo, Señor Dios, y cuál mi casa para que asi me hayas distinguido? Pero aun esto no te pareció bastante, y has extendido tú promesa á la casa de tu siervo para lo futuro. Cumplido ya despues el divino oráculo, y nacido el hijo heredero del Reino paterno, haciendo nueva conmemoracion del beneficio, tributó á Dios alabanzas y gracias, diciendo: *Bendito sea el Señor Dios de Israel, que hoy me ha dado al que está sentado en mi solio á vista mia.*

Teniendo presente todo esto nuestro hijo muy amado en Cristo Don Cárlos, Rey Católico de las Espa-

Catholicus, grataque memoria recolens plurima ac maxima quae illi contulit beneficia Deus, nihil sanè umquam habuit antiquius, quam ea omnia divinae benignitati ac bonitati adscribere, maximoperè se ei devinctum palam omnibus testari, gratias referre non modo vita, moribus, sanctisque gestis, sed etiam perenni aliqua ac publica, et in posteros quoque suos transmittenda grati animi significatione. Quare quemadmodum vix dum Regnum utriusque Siciliae gubernandum susceperat, unam illustrem Confraternitatem, seu Societatem nobilium Militum sub titulo et patrocinio Sancti Januarii Episcopi et Martyris, Neapolitanae civitatis et totius regni Patroni, quibusdam praescriptis regulis ac capitulis, ad divinum cultum, ejusdemque

ñas, y recapacitando en su agradecida memoria las repetidas é inmensas mercedes que debe al Omnipotente, ha acostumbrado inviolablemente atribuirlas todas á la Providencia divina, hacer manifestacion de su obligacion á ellas, y dar á conocer su gratitud no solo con el arreglo de vida, costumbres y obras, sino tambien con alguna pública muestra de reconocimiento que dure en la posteridad. Y al modo que cuando empezaba á gobernar el Reino de las dos Sicilias instituyó bajo ciertas constituciones una ilustre Orden de Caballeros con el título y proteccion de San Genaro obispo, patrono de la ciudad y reino de Nápoles, para culto de Dios y gloria de aquel Santo mártir ; cuyo instituto aprobó y confirmó con autoridad apostólica nuestro predecesor Benedicto XIV, de feliz memoria; asi tam-

Sancti Martyris gloriam, instituit; quam recolendae memoriae Benedictus Papa XIV praedecessor noster apostolica auctoritate approbavit et confirmavit: ita quoque cum divina bonitas majora semper in ipsum, ejusque familiam beneficia cumulaverit, atque illud recens jamdiu optatum ac desideratum, Hispaniae non modo, sed etiam Catholicae Ecclesiae faustissimum, regiae videlicet prolis ex filio ortae, ut tanti beneficii perennis apud posteros et memoria extaret et gratia, novum decrevit insignem Ordinem Militum, seu Societatem Equitum instituere, suo Caroli III nomine nuncupandum, et sub auspicio ac tutela sanctae et immaculatae Virginis Mariae, erga cujus Conceptionem cum omni inclyta Hispana natione peculiari semper devotionis sensu affectus fuit et inflammatus.

bien, ahora que la bondad suprema ha enviado sobre su persona y familia, entre otras felicidades, aquella tanto tiempo deseada, no menos venturosa para España que para la Iglesia Católica, aquella del nacimiento de un augusto nieto; queriendo que permanezca en la memoria y agradecimiento de los venideros este singular beneficio, resolvió fundar una distinguida Orden de Caballeros, llamada de Carlos III, bajo el patrocinio de la santa é inmaculada Vírgen Maria, á cuya Concepcion ha conservado siempre, con toda la ínclita nacion Española, una tierna, especial y fervorosa devocion.

Ut vero huic Societati ab eo, ut praefertur, institutae, spiritualium gratiarum dona, honor, firmitas et decus accedant, nobis humiliter supplicari fecit, ut apostolicis gratiis et favoribus illam prosequi, et de nostra benignitate pro ipsius majori stabilitate, conservatione, decore et ornamento opportunè providere dignaremur.

Nos igitur, qui eundem Carolum Regem speciali dilectionis affectu prosequimur, et qui saepius preces ad Deum effudimus ut inclyti Regis soboles, una cum paternae virtutis laudibus pro Sanctae Catholicae Ecclesiae incremento in longissimum aevum propagaretur, Regiumque Infantem, una cum eodem Carolo Rege, de sacro regenerationis fonte suscepimus, quique praedictam Equitum Societatem non solum Regiae pietati consentaneam, sed augen-

Y para que esta Orden, instituida por él, como se ha dicho, lograse privilegios espirituales, firmeza y lustre, nos suplicó humildemente que nos dignásemos de concederla gracias apostólicas, y de contribuir oportunamente á su mayor estabilidad, conservacion, honor y decoro.

Nos, què profesamos muy particular afecto al mismo Rey Don Cárlos, que frecuentemente hemos dirigido nuestras oraciones al cielo para que la Real prole, y con ella las virtudes de su padre, se propaguen por largos siglos para aumento de la Santa Iglesia Católica, que en compañía del abuelo tuvimos al Real Infante en la sagrada fuente de la regeneracion; que juzgamos la referida Orden no solo muy conforme á la piedad del Rey, sino tambien

dis etiam in Hispana nobilitate virtutum studiis, opportunissimam judicamus, et quantum in Domino possumus, promovere desideramus; hujusmodi supplicationibus inclinati, praenominatam Societatem, seu Militiam, ejusdem Regis nomine decoratam, et patrocinio sanctae et immaculatae Deiparae Virginis commendatam, et ab ipso Rege, tamquam Capite et Magno Magistro, ejusque in Hispaniae regno successoribus regendam, et gubernandam, cum quibusdam laudabilibus regulis, ordinationibus et statutis erectam, auctoritate apostolica, tenore praesentium approbamus et confirmamus, et perpetuae firmitatis robore communimus.

Deinde, cum pares ejusdem Societatis splendori ac dignitatis redditus pro necessariis sumptibus suppeditari debeant, tum etiam ut Milites in eam adscrip-

muy á propósito para fomentar el egercicio de las virtudes en la nobleza Española, y deseamos promover dicho instituto en cuanto podemos en el Señor, condescendemos con aquellas súplicas, y por la autoridad apostólica y el tenor de las presentes aprobamos, confirmamos y perpetuamente corroboramos la citada Orden, condecorada con el nombre del Rey, confiada al patrocinio de la santa é inmaculada Vírgen Madre de Dios, erigida bajo ciertas loables reglas, ordenaciones y estatutos, y que deberá ser regida y gobernada por el mismo Rey, como Gefe y Gran Maestre de ella, y por sus sucesores en la corona de España.

Debiendo suministrarse rentas correspondientes al esplendor y dignidad de la propia Orden para los gastos necesarios, y para que los Caballeros recibidos, ó

ti, vel adscribendi non modo decoris ac honoris insignibus, sed praemiorum etiam accessione ad pietatem, ad virtutem, ad defensionem catholicae fidei, ad strenuam operam Catholico Regi atque Hispaniarum Regnis navandam promptiores et alacriores efficiantur, eidem Regi Catholico, ut percipere quotannis possit dimidiam, vel tertiam partem fructuum Commendarum, quae imposterum vacabunt, quatuor Militarium Ordinum, nempe Sancti Jacobi, Calatravae, Alcantarae, et B. Mariae de Montesa; atque etiam (adhibito tamen virorum Ecclesiasticorum consilio) aliquam partem fructuum ex Ecclesiis, seu Metropolitanis, seu Cathedralibus, atque ex Dignitatibus, Praebendis, quibus tamen non sit adjuncta animarum cura, aliisque Beneficiis simplicibus in regnis ac ditione

que se hayan de recibir en ella, se animen no solo con las insignias de distincion y honor, sino tambien con la asignacion de premios á egercitar la piedad y la virtud, á defender la fe católica, y dar pronto auxilio á su Soberano y á la Monarquía; concedemos á dicho Rey Católico por la misma autoridad apostólica, que pueda percibir anualmente la mitad ó tercera parte de los frutos de las Encomiendas que en adelante vacaren en las cuatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; y tambien (precediendo el dictámen de varones Eclesiásticos) alguna parte de los frutos de las Iglesias Metropolitanas ó Catedrales, como asimismo de las Dignidades y Prebendas que no tengan anexa cura de almas, y de otros Beneficios simples que existan en los reinos y dominios del

Catholici Regis existentibus, et ad ejus nominationem, seu praesentationem conferendis, dummodo jam aliis pensionibus in tota tertia parte fructuum gravata, seu gravatae non existant, et quae ferendo oneri pares esse valeant, sine ullo curae animarum, divini cultus, subsidii pauperum detrimento, donec ex his omnibus simul coacervandis redditibus conficiatur summa annui fructus vicies centenorum millium regalium pro sumptibus et subsidio ejusdem Societatis, eadem pariter auctoritate apostolica concedimus et impertimur.

Rey Católico, y que se hayan de proveer á su nominacion y presentacion, como no se hallen ya gravados con otras pensiones en toda la tercera parte de sus frutos, y puedan resistir esta nueva carga sin perjuicio de la cura de almas, del culto divino, y socorro de los pobres, hasta que de todas estas rentas unidas se llegue á juntar la suma anual de dos millones de reales para gastos y asistencia de la misma Orden.

Praeterea eadem auctoritate apostolica pariter concedimus et indulgemus, ut Cancellarius ipsius Societatis pro tempore existens, in Archiepiscopali, Episcopali, seu Presbyterali dignitate constitutus, postquam in Societatem adscriptus fuerit, et jusju-

Ademas de lo dicho concedemos por la misma autoridad apostólica, que el que á la sazon fuere Canciller de la Orden, constituido en dignidad Arzobispal, Episcopal ó Sacerdotal, desde que admitido en el Instituto hiciere su juramento, ó igualmente

randum dederit, vel etiam alius Presbyter ad audiendas confessiones approbatus ab Ordinario, per ipsum tamen Cancellarium ad hoc deputandus, vel per ipsos Milites, et Officiales ejusdem Societatis, si extra Hispanias morati fuerint, ex approbatis tamen à locorum Ordinariis, eligendus, ipsos, et eorum singulos ab omnibus et singulis excommunicationis, suspensionis et interdicti, aliisque ecclesiasticis sententiis, censuris et poenis à jure quavis occasione, vel causa latis, seu inflictis, necnon ab omnibus eorum peccatis, criminibus, excessibus et delictis, quantumcumque gravibus et enormibus, etiam Apostolicae Sedi qualitercumque reservatis (non tamen de reservatis à locorum Ordinariis), de quibus ore confessi, et corde contriti fuerint; de reservatis quidem Sedi Apostolicae semel in

otro Presbítero Confesor aprobado por el Ordinario, y que el Canciller haya nombrado para este fin, ó que los Caballeros y Ministros de la Orden, en caso de hallarse ausentes de España, hayan elegido entre los aprobados por los Ordinarios de los lugares en que residan, puedan absolver, meramente en el fuero de la conciencia, á dichos Caballeros y Ministros de todas las sentencias eclesiásticas de excomunion, suspension, entredicho, y otras censuras y penas fulminadas ó impuestas por el derecho con cualquiera ocasion ó causa; como tambien de todos sus pecados, crímenes, excesos y delitos de que se confesaren y arrepintieren, por graves y enormes que sean, aun de los reservados en cualquiera manera á la Silla Apostólica (pero no á los Ordinarios), con la distin-

vita, et in mortis articulo, etiamsi mors sequuta non fuerit; de aliis verò eidem Sedi Apostolicae non reservatis, quoties opus fuerit, in foro conscientiae dumtaxat absolvere, ac eis et eorum cuilibet pro commissis debitam absolutionem impendere, et poenitentiam salutarem injungere; necnon vota per eos pro tempore emissa (ultramarino visitationis liminum beatorum Apostolorum Petri et Pauli, ac Sancti Jacobi in Compostella, castitatis et religionis votis dumtaxat exceptis) in alia pietatis opera commutare, necnon in mortis articulo, etiam si mors non subsequatur, plenariam omnium peccatorum suorum remissionem et indulgentiam, et apostolicam nostram benedictionem per se ipsum, vel per alium quemcumque idoneum Sacerdotem per singulos Fratres eligendum, impendere possit et valeat.

cion de que la absolucion en los reservados á la Santa Sede podrá obtenerse una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte, aun cuando esta no llegue á verificarse; pero en los no reservados cuantas veces fuere necesario, é imponer á cada uno de ellos penitencia saludable; conmutar en otras obras de piedad los votos que hubieren hecho (exceptuándose solamente el ultramarino de peregrinacion al templo de los bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo, el de Santiago de Galicia, y los de castidad y religion); y finalmente aplicar á la hora de la muerte, aunque esta no suceda, plenaria remision é indulgencia de todos los pecados, y darles nuestra apostólica bendicion por sí mismos, ó por otro cualquiera Sacerdote idóneo que elijan los individuos de la Orden.

Insuper ut liceat sexaginta Equitibus Magna Cruce insignitis et Ministris Societatis, seu Militiae praefatae in privatis domorum suae habitationis in quacumque civitate, ejusque Dioecesi existentibus Oratoriis, ad hoc decenter muro extructis et ornatis, seu extruendis et ornandis, ab omnibus domesticis usibus liberis, per Ordinarium loci prius visitandis, et approbandis, ac de ipsius Ordinarii licentia, duas Missas pro unoquoque die, dummodo in eisdem domibus celebrandi licentia, quae adhuc duret, alteri concessa non fuerit, per quemcumque Sacerdotem ab eodem Ordinario approbatum Saecularem, seu de Superiorum suorum licentia Regularem, sine tamen quorumcumque jurium Parochialium praejudicio, ac Paschatis Resurrectionis, Pentecostes, et Nativita-

Concedemos asimismo, por autoridad apostólica, que los sesenta Caballeros Grandes-Cruces y los Ministros de dicha Orden puedan hacer decir dos Misas cada dia en oratorios privados de las casas de su habitacion en cualquier ciudad, y en todo el distrito de la Diócesi de ella, murados y adornados decentemente, ó que se hayan de murar y adornar, separados de todos usos domésticos, precediendo visita, aprobacion y licencia del Ordinario, con tal que en las mismas casas no dure todavía otra licencia de celebrar concedida á alguna persona de ellas; las cuales dos Misas se dirán por cualquier Sacerdote Secular aprobado por el Diocesano, ó Regular con permiso de su Prelado, sin perjuicio de cualesquiera privilegios parroquiales, con excepcion de las fiestas de Pascua de

tis Domini nostri Jesu Christi festis diebus exceptis, in sua, natorum, ac consanguineorum et affinium insimul in eadem domo habitantium, ac familiae suae et quorumcumque Christi fidelium quos ibi adesse contigerit praesentia, etiam per unam horam ante auroram, et itidem per horam post meridiem, celebrari facere auctoritate apostolica indulgemus; necnon si gravi infirmitate detineantur, et à cubiculo egredi, et ad Capellam domus eorumdem habitationis, in qua sacrosanctum Missae sacrificium de licentia à nobis ut supra concessa celebratur, accedere nequeant, ut in aliqua mansione cubiculo vicina decenter ornata, et ab omnibus domesticis usibus libera, unam Missam pro unoquoque die quo propter corporis infirmitates hujusmodi egredi non poterunt, super altari

Resurreccion, Pentecostes y Natividad de nuestro Señor Jesucristo, en presencia de los mencionados Caballeros, de sus hijos y parientes por consanguinidad y afinidad, que habiten unidos en la misma casa, y de su familia, y cualesquiera fieles que casualmente se hallaren presentes; y aunque sea una hora antes de amanecer y otra despues de medio dia. Y si por hallarse gravemente indispuestos no pudieren salir de su aposento, ni pasar al Oratorio de su habitacion, en donde se celebra el sacrosanto sacrificio de la Misa, en virtud de la licencia que arriba dejamos expresada, concedemos por autoridad apostólica y tenor de las presentes, que en alguna pieza inmediata á la que ocupa el enfermo, adornada decentemente, é independiente de todos usos domésticos, pue-

portatili, per quemcumque Sacerdotem Saecularem approbatum, seu de superiorum suorum licentia regularem, quanta majori fieri poterit reverentia celebrari facere, absque ullo pariter jurium parochialium praejudicio, liberè et licitè valeant: atque insuper, ut occasione itinerum per eosdem sexaginta Equites Magna Cruce insignitos, et Ministros ejusdem Societatis instituendorum, altare portatile, debitis tamen cum honore et reverentia, habere, ac super eo, ubi ecclesiarum commoditas defuerit, et in casu necessitatis tantum, sacrosanctum Missae sacrificium una vice pro qualibet die in locis ad id congruis et decentibus, in eorum ab ipsos comitantium praesentia, celebrare facere liberè et licitè possint et valeant auctoritate apostolica, tenore praesentium concedimus et indulgemus.

dan libre y lícitamente cada dia de aquellos en que por semejantes enfermedades no pudiesen salir de su cuarto, hacer celebrar con toda la posible reverencia una Misa en altar portátil por cualquier Sacerdote Secular aprobado, ó Regular, con licencia de sus Superiores, y sin perjuicio del derecho parroquial. Fuera de esto, en los viages que emprendieren los mismos sesenta Caballeros Grandes Cruces y Ministros de la Orden podrán tambien tener altar portátil con la debida reverencia, haciendo que en caso de necesidad, y en donde no hubiere comodidad de iglesias, se celebre el santo sacrificio de la Misa una vez cada dia en parages correspondientes y aseados, con presencia suya y de su comitiva.

Ac etiam eadem auctoritate pariter concedimus quod si forsan ad loca et terras ecclesiastico interdicto, tam ordinaria, quam apostolica auctoritate suppositas eos declinate contigerit dummodo causam non dederint hujusmodi interdicto, nec eis specialiter interdictum sit, et fecerint quantum in eis fuerit ut in iis propter quae interdictum ipsum appositum fuerit paritio fiat, et ea exequutioni debitae demandentur, ac per eos non steterit quominus pareatur, per quemcumque Sacerdotem ab Ordinario approbatum in sua, et cujuslibet ipsorum familiarium, domesticorum, parentum, consanguineorum pro tempore existentium praesentia, Missas et alia divina officia in dictorum locorum et terrarum ecclesiis submissa voce, clausis januis, et non pulsatis campanis, ac excommunicatis, et in-

Concedemos tambien por la misma autoridad, que si acaso llegasen á hallarse en lugares y paises sujetos á entredicho eclesiástico por potestad apostólica ú ordinaria, con tal que no hayan dado motivo para semejante entredicho, ni este se les imponga especialmente á ellos, y hayan contribuido en cuanto esté de su parte á la obediencia y debida egecucion de los asuntos sobre que recae el entredicho, no consistiendo en ellos el que no se obedezca, puedan hacer que en su presencia y en la de cualquiera de sus familiares, domésticos, padres y consanguíneos existentes, se celebren en las iglesias de dichos lugares y paises por cualquier Sacerdote aprobado por el Ordinario, en voz baja, cerradas las puertas, sin tocar campanas, y excluidos los excomulgados y entredichos,

terdictis exclusis, celebrari facere, illaque audire et eis interesse; necnon tempore interdicti hujusmodi, sacram Eucharistiam, et caetera Sacramenta recipere; ipsisque dicto tempore decedentibus, eorum corpora ecclesiasticae sepulturae, sine tamen funerali pompa, tradi possint, salvis juribus parochialium ecclesiarum.

Praeterea omnibus et singulis Militibus tam Magna, quàm Minori Cruce decoratis, necnon Societatis, seu Militiae praefatae Ministris verè poenitentibus et confessis, ac sacra communione refectis in illo die in quo praefatae Societati et Militiae nomen dederint, et ejusdem Crucem, atque insignia acceperint, ac jurejurando quod solemnibus verbis recitabunt sese obstrinxerint, in fide catholica usque ad obitum se perseveraturos, Regi fidem, obsequium ac obedien-

Misas y otros oficios divinos, oyéndolos y asistiendo á ellos; y tambien recibir, durante el mismo entredicho, la sagrada Eucaristía y demas Sacramentos; y en caso de morir á la sazon, puedan ser enterrados sus cuerpos, aunque sin pompa funeral, en sepultura eclesiástica, salvo siempre el derecho parroquial.

Ademas de esto, por la misericordia de Dios omnipotente, y confiados en la autoridad de sus bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo, benignamente concedemos en el Señor plenaria indulgencia y remision de los pecados á todos y á cada uno de los Caballeros, asi Grandes Cruces, como Pensionistas, y á los Ministros de la Orden que se confesaren y arrepintieren, recibiendo la sagrada comunion en aquel dia en que sean admitidos en la Orden, y

tiam semper accuratissimè praestituros, nihil contra eum, Regiamque Familiam, nihil contra Regnum vel directè, vel indirectè (à quo vel ipsa cogitatio abhorret) unquam molituros; tum etiam in die festo Conceptionis Beatae Mariae Virginis, qui praecipuus in Societate habebitur, et in die Commemorationis omnium fidelium defunctorum, si Matriti commorabuntur, et in ecclesiam Sancti Ægidii strictioris observantiae Sancti Petri de Alcantara, vel in Regium Sacellum, cum Rex ipse interfuerit, ad sacras ejusdem Militiae functiones peragendas convenerint, vel si illis diebus aliqua ex causa coetus Equitum celebrari non poterit, in aliis duobus diebus eorum loco Regis arbitrio indicendis; si verò extra eam urbem degere eos contigerit, in aliqua alia ecclesia, confessi pariter, ac sacra

recibiendo la Cruz é insignias de ella, hagan con solemnidad su juramento de perseverar en la fe católica hasta morir, de esmerarse en profesar obsequio y obediencia á su Rey, y de no maquinar jamas directa ni indirectamente contra su Persona, Familia ó Reino (que solo el pensarlo horroriza): y asimismo como confiesen y comulguen, rogando á Dios por la concordia de los Príncipes cristianos, extirpacion de las heregías y exaltacion de la Santa Madre Iglesia, en el dia de la Concepcion de nuestra Señora, que será el mas solemne en la Orden, y en el de la Conmemoracion de todos los fieles difuntos, si residieren en Madrid, y concurriesen á celebrar las sagradas funciones de la misma Orden en la iglesia de San Gil de la estrecha observancia de San Pedro de Alcántara, ó en

communione refecti fuerint, et pro Christianorum Principum concordia, haeresum extirpatione, ac Sanctae Matris Ecclesiae exaltatione pias ad Deum preces effuderint, atque etiam in eorum mortis articulo, si verè contriti fuerint, et sanctissimum nomen Jesu, si non ore, saltem corde invocaverint, plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam et remissionem de Omnipotentis Dei misericordia, et beatorum Apostolorum ejus Petri et Pauli auctoritate confisi, misericorditer in Domino concedimus: atque insuper quòd unam vel duas Ecclesias, seu duo vel tria altaria unius, vel diversarum, in partibus ubi singulos eorum pro tempore residere contigerit, per eos, et eorum quemlibet eligendas, seu eligenda, quadragesimalibus, et aliis diebus stationum ecclesiarum urbis et extra muros

la Real Capilla cuando asistiere el Rey: advirtiéndose que si por algun motivo no pudiere formarse la Congregacion de los Caballeros en estos dias, lograrán la misma indulgencia en otros dos que el Rey señale en su lugar; y si habitasen fuera de Madrid, la ganarán tambien en otra cualquiera iglesia, como igualmente en el artículo de su muerte, si verdaderamente arrepentidos invocasen el santísimo nombre de Jesus, ya que no con la boca, á lo menos con el corazon. Al mismo tiempo les concedemos en el Señor que visitando devotamente en los parages en que cualquiera de ellos residiese, y en los dias cuadragesimales y otros de estaciones de las iglesias de Roma y sus extramuros, una ó dos iglesias, ó bien dos ó tres altares de una, ó de varias, que cada uno podrá elegir, ganen todas y cual-

ejus devote visitando, omnes et singulas indulgentias et peccatorum remissiones, etiam plenarias consequantur, quas consequerentur, si eisdem temporibus et diebus stationum basilicas, et alias ecclesias urbis et extra ejus muros ad id deputatas personaliter visitarent, in Domino pariter concedimus et elargimur.

Quòdque etiam tam quadragesimalibus, quàm aliis anni temporibus et diebus quibus esus carnium, ovorum, casei, butyri et aliorum lacticiniorum est prohibitus, eisdem ovis, caseo, butyro et aliis lacticiniis, ac etiam si necessitas, vel infirma corporis valetudo exegerit, carnibus de utriusque Medici consilio uti et vesci, servata tamen lege jejunii per unicam comestionem, aliisque contentis in Litteris à Benedicto Papa XIV praedecessore nostro emanatis sub

quiera de las mismas indulgencias y remisiones de pecados, aunque sean plenarias, que ganarian si en los propios tiempos y dias de estaciones visitasen personalmente las basílicas y otras iglesias de Roma y sus extramuros señaladas para este fin.

Y en virtud de la citada autoridad apostólica y tenor de las presentes, por especial gracia les concedemos que asi en la cuaresma, como en otros tiempos y dias del año, en que está prohibido el uso de carnes, huevos, queso, manteca y otros lacticinios, puedan libre y lícitamente usar de los mismos huevos, queso, manteca y otros lacticinios; y tambien, si la necesidad ó enfermedad lo exigiese, comer de carne con dictámen de ambos Médicos; pero guardando la forma del

datum Romae 30 Maii 1794, quibus nullatenus per has praesentes intendimus derogare, liberè et licitè valeant apostolica auctoritate praefata, earumdem tenore praesentium, de speciali gratia concedimus et indulgemus.

Tum praeterea, ut liceat uxoribus atque filiabus supradictorum sexaginta Equitum Magna Cruce ornatorum, et Ministrorum Societatis bis in anno ingredi monasteria Monialium, in quibus degunt in primo et secundo gradu sanguine cum ipsis conjunctae, atque intra monasterii septa ab ortu usque ad occasum solis permanere, refectionem cum Monialibus sumere, dummodo tamen non pernoctent, atque singulis vicibus obtinuerint Ordinarii licentiam, et consensum Priorissae, seu Abbatissae, quae monasterio praeest, facultatem atque licentiam

ayuno en cuanto á no exceder de una sola comida, y lo demas que contienen las Letras de nuestro predecesor Benedicto XIV expedidas en Roma á 30 de Mayo de 1741, á las cuales de ningun modo pretendemos derogar por las presentes.

Fuera de lo dicho concedemos en el Señor facultad y licencia para que las esposas é hijas de los sobredichos Caballeros Grandes Cruces y Ministros de la Orden puedan entrar dos veces al año en los conventos de Monjas en que tengan parientas en primero y segundo grado de consanguinidad, y permanecer dentro de los muros del monasterio desde el salir hasta el poner del sol, y comer con las Religiosas, con tal que no pasen alli la noche, y que para cada vez obtengan licencia del Ordinario, y consentimiento

in Domino concedimus atque impertimur.

Omnibus autem istis gratiis, praerogativis, honoribus et indultis, tam praefati sexaginta Equites Magna Cruce, quàm alii Minori Cruce insigniti, ab eo dumtaxat tempore frui incipiant, quo primum in Societatem adscripti, jurejurando interposito, fidem suam Deo, ac Regi juxta ejusdem Societatis leges, ac instituta obligaverint.

Non obstantibus quibusvis apostolicis, necnon in Provincialibus et Synodalibus Conciliis editis, generalibus, vel specialibus constitutionibus et ordinationibus, statutis et consuetudinibus, confirmatione apostolica, vel quavis alia firmitate roboratis, ac quibusvis suspensionibus, seu limitationibus similium remissionum, et facultatum per Nos et Sedem praefatam quomodolibet factis, et faciendis, quibus quoad

de la Priora ó Abadesa.

Los mencionados Caballeros, asi Grandes Cruces, como Pensionistas, solo empezarán á gozar todas estas gracias, prerogativas, honores é indultos desde el punto en que recibidos en la Orden se obligaren por medio del juramento, segun las leyes y estatutos de ella, á ser fieles á Dios y al Rey.

Sin que obsten á cosa alguna de las expresadas cualesquiera constituciones generales ó particulares, ya apostólicas, ya publicadas en Concilios Provinciales y Sinodales, ni otras ordenaciones, decretos y costumbres corroboradas con la confirmacion apostólica ó con otra cualquiera, ni suspensiones ó limitaciones de semejantes remisiones y privilegios en cualquiera manera hechas, ó que hayan de hacerse por

praemissa, aliàs in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter et expresse derogamus, caeterisque contrariis quibuscumque.

Nos y la Santa Sede, las cuales derogamos especial y expresamente por esta sola vez en lo tocante á las cosas aqui prevenidas, dejándolas todo su vigor en lo demas, y sin embargo de cuanto se hubiere determinado en contra.

Volumus autem (ne, quod absit, propter hujusmodi concessionem et remissionem Milites ac alii praefati reddantur procliviores ad illicita imposterum committenda) quòd si à sinceritate fidei, unitate Romanae Ecclesiae, ac obedientia et devotione nostra, vel successorum nostrorum canonicè intrantium hujusmodi destiterint, aut ex confidentia ejusdem concessionis, vel remissionis aliqua commiserint, concessio et remissio praefata, ad quoad illos praesentes Litterae eis nullatenus suffragentur.

Pero para que á causa de esta concesion y remision no se inclinen los Caballeros y demas personas sobredichas á cometer en adelante cosas ilícitas (lo que Dios no permita) queremos que si llegaren á separarse de la sinceridad de la fe, de la unidad de la Iglesia Romana, y de la obediencia y afecto hácia Nos y nuestros sucesores canónicamente recibidos, ó si confiados en dicha concesion y remision delinquieren en algo, no les valga la misma concesion y remision, ni las presentes Letras en la parte que de ellas les toca.

Caeterum, quia difficile foret praesentes nostras

Finalmente, porque seria dificil llevar estas nuestras

Litteras ad singula loca ubi opus esset deferri, volumus ut earum exemplis etiam impressis, manu tamen Notarii publici subscriptis, et Cancellarii ejus Societatis, seu Militiae sigillo munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quae praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae vel ostensae. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostri decreti, confirmationis, concessionis, indulti, constitutionis et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire; siquis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum. Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem anno Incarnationis Dominicae millesimo septingentesimo septuagesimo secundo, nono Kalendas Martii, Pontificatus nostri anno tertio.

Letras á cada lugar que fuese necesario, queremos que á los egemplares de ellas, aunque sean impresos, pero firmados de Notario público, y sellados con el sello del Canciller de la misma Orden, se dé la misma fe y crédito que se daria á las presentes si se mostrasen y exhibiesen. A nadie sea lícito violar esta página de nuestro decreto, confirmacion, concesion, indulto, constitucion y voluntad, ó contravenir temerariamente á ella; y si alguno lo intentare presuntuosamente, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Omnipotente y de sus bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo. Dada en Roma en Santa María la Mayor á veinte y uno de Febrero del año de mil setecientos setenta y dos de la Encarnacion del Señor, y tercero de nuestro Pontificado.

C. A. Cardinalis Cavalchini Prodatarius.

A. C. Cardinalis Nigronus.

Visa de Curia.

J. Manassei.

L. Eugenius.

Loco ✠ Bullae aureae.

C. A. Cardenal Cavalchini Prodatario.

A. C. Cardenal Negroni.

Vista por la Curia.

J. Manassei.

L. Eugenio.

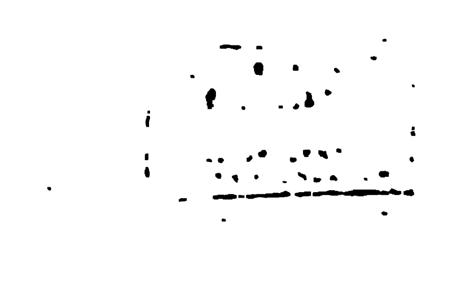
Lugar ✠ del sello de oro.

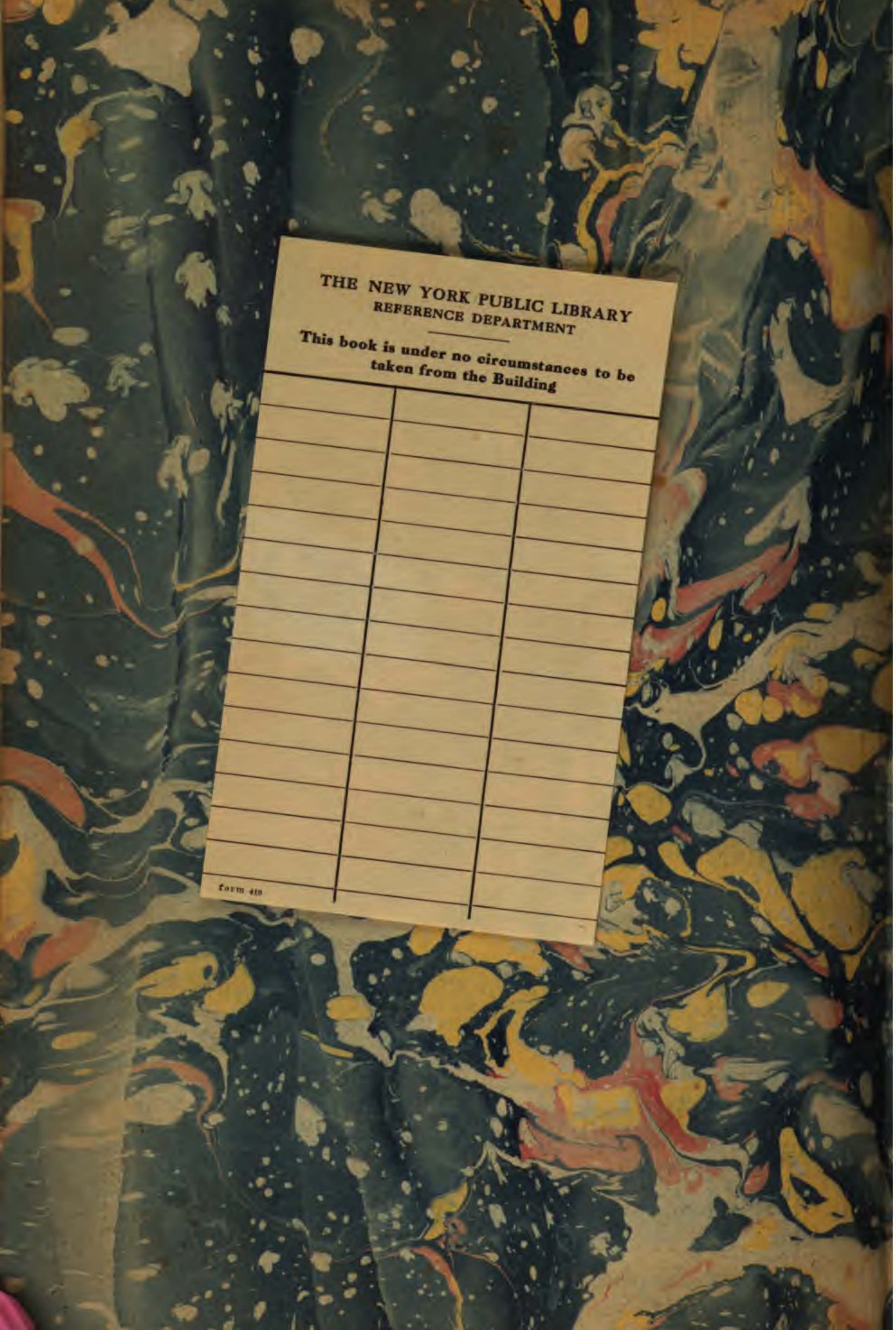

LEALTAD
PLUS
ULTRA
LA






POR ISABEL LA CATOLICA




THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY
REFERENCE DEPARTMENT
This book is under no circumstances to be taken from the Building
form 410



